

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 045

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2019-00494-00	ARCILA BUITRAGO HELDA LUCIA	ESCOBAR ARCILA HERNAN DARIO	LIQUIDACION DE COSTAS
2	2019-00550-00	CASTRILLON ZULUAGA JUAN FELIPE	CASTRILLON PAYARES JUAN PABLO	NIEGA LO SOLICITADO
3	2019-00512-00	HIGUITA ALVAREZ ELIETT JOHANA	VARGAS GIRALDO RUBEN ANTONIO	LOQUIDACION DE COSTAS
4	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	ORDENA NOTIFICAR DEMANDADO POR JUZGADO
5	2019-00343-00	SOTO GARCIA DORA JANET	MAHECHA BONILLA DANIEL ALBERTO	LIQUIDACION DE COSTAS

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2006-00088-00	GARCIA GALLEGO ANA BEIBA	GALLEGO DE GARCIA BELARMINA	TRASLADO PARTICION
2	2012-00382-00	GIRALDO CASTAÑO ANA JULIA	CAUSANTE CARLOS ARTURO GIRALDO CASTAÑO	AUTO DECIDE FRUTOS
3	2020-00092-00	GOMEZ RAMIREZ DORA ESTELLA Y OTRO	RAMIREZ RAMIREZ ROSA ELENA	DESIGNA TERNA PARTICION Y ORDENA REHACER PARTICION
4	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	TRASLADO DE OBJECCION

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00212-00	ARBOLEDA MARIN LUISA FERNANDA	GIRALDO BURITICA GEORLIN	RESUELVE REPOSICION
2	2021-00022-00	AREVALO RIASCOS HUGO	GIRALDO DE AREVALO BLANCA NELLY	CONCEDE APELACION
3	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	FIJA AUDIENCIA CONCENTRADA- CONTESTACION EXTEMPORANEA
4	2021-00018-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	LIQUIDATORIO BAJO RADICADO 2021-00229

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00340-00	GOMEZ MONSALVE WILLIAM ANDRES	VELASQUEZ OCAMPO HECTOR DARIO	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	-------------------------

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	CONCEDE AMPARO Y NOMBRA LA MISMA ABOGADA
---	---------------	--	---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 045

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 12/08/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 15

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 12/08/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 11-ago.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



RADICADO 05-440-31-84-001-2005-00320-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintiuno

Dada las condiciones de bioseguridad actuales, de las objeciones al trabajo de partición planteadas por algunos herederos, se corre traslado a los demás intervinientes por tres días, conforme lo dispone el artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74f5dbde858125c03ae18aa0cf316948d09ce27c22acde0deee111eed543f4b0

Documento generado en 11/08/2021 04:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2006-00088-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintiuno

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en que proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**976baddf4fa4801a4dd35ed207f46a4fe16ee520e4561c2705dc8201661486
c8**

Documento generado en 11/08/2021 04:31:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2012-00382-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta los lineamientos que se han venido adoptando en este proceso para efecto de la entrega de depósitos judiciales CONSIGNADOS después de la ejecutoria de la sentencia que aprobó la partición, se REQUIERE NUEVAMENTE a todos los interesados a fin que informen de que manera se va a hacer entrega de tales emolumentos previa claridad de lo siguiente:

Si son frutos: Deberá informarse qué bien de los adjudicados los produjo a fin de determinar la manera en que se distribuirán.

Si no lo son o es imposible determinar: Las partes manifestarán si tienen algún inconveniente en que se proceda a hacer la entrega del dinero restante a prorrata de acuerdo a sus derechos y entre todos los adjudicatarios.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413830000024266	43468552	ROSA MARIA URREA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	13/01/2016	NO APLICA	\$ 100.000,00
413830000024280	70903871	JOSE ARSENIO PAMPLONA HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	15/01/2016	NO APLICA	\$ 250.000,00
413830000024320	70908100	GERARDO MARIN IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
413830000024380	43468552	ROSA MARIA URREA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2016	NO APLICA	\$ 100.000,00
413830000024409	21379046	MARTHA DEL S HENAO DE GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	15/02/2016	NO APLICA	\$ 620.150,00
413830000024419	70903871	JOSE ARSENIO PAMPLONA HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	18/02/2016	NO APLICA	\$ 250.000,00
413830000024449	70908100	GERARDO DE JESUS MARIN IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
413830000024591	43468552	ROSA MARIA URREA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2016	NO APLICA	\$ 100.000,00
413830000024596	70903871	JOSE ARSENIO PAMPLONA HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2016	NO APLICA	\$ 250.000,00
413830000024624	70908100	GERARDO DE JESUS MARIN IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
413830000024712	70903871	JOSE ARSENIO PAMPLONA HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	12/04/2016	NO APLICA	\$ 250.000,00
413830000024729	43468552	ROSA MARIA URREA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2016	NO APLICA	\$ 100.000,00
413830000024750	70908100	GERARDO DE JESUS MARIN IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
413830000024845	70903871	JOSE ARSENIO PAMPLONA HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	11/05/2016	NO APLICA	\$ 250.000,00
413830000024872	43468552	ROSA MARIA URREA SALAZAR	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2016	NO APLICA	\$ 100.000,00
413830000024886	70902005	LUIS CARLOS RAMIREZ ARCILIA	IMPRESO ENTREGADO	20/05/2016	NO APLICA	\$ 383.400,00
413830000024946	70908100	GERARDO DE JESUS MARIN IDARRAGA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2016	NO APLICA	\$ 180.000,00
413830000025045	70903871	JOSE ARSENIO PAMPLONA HOYOS	IMPRESO ENTREGADO	16/06/2016	NO APLICA	\$ 250.000,00
413830000025465	21872242	NUBIA CECILIA SUAREZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2016	NO APLICA	\$ 450.000,00
413830000026570	98542936	JHON FABIO RUIZ MURILLO	IMPRESO ENTREGADO	24/04/2017	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
Total Valor						\$ 6.353.550,00

Este auto se enviará a los e mails de la apoderada y de las señoras ESTHER JUDITH GIRALDO CASTAÑO, AMPARO DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO y MARIA ADELA GIRALDO CASTAÑO mediante el cual hicieron la solicitud de títulos, **ADVIRTIENDO que de no pronunciarse en DIEZ DÍAS, este juzgado iniciará el trámite de prescripción de estos depósitos, de haber lugar, a favor de la rama judicial.**

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



**Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

898f64e388cfe39018c6b26d20424e6f1d774daeb97364dd9a35648da6906785

Documento generado en 11/08/2021 04:31:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00340-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintiuno

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los señores AMPARO VELASQUEZ OCAMPO y ARCESIO VELASQUEZ OCAMPO y herederos indeterminados de la primera.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) JUAN CAMILO VELASQUEZ CUERVO portador de la T.P 269190 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica camilo0812cv@gmail.com como curador ad litem para representar a los señores AMPARO VELASQUEZ OCAMPO y ARCESIO VELASQUEZ OCAMPO y herederos indeterminados de la primera.

En igual sentido, se ORDENA PONER en conocimiento la existencia del proceso a la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA como autoridad que debe velar por los derechos fundamentales de los menores JUAN PABLO CORREA GOMEZ y NICOLL ANDREA CORREA GOMEZ (art 82 numeral 12 ley 1098 de 2006)

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido a los e mail de cada uno de los anteriores con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal a la señora MARTA GILMA VELASQUEZ OCAMPO, se recibió.

Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copias debidamente cotejadas de la acción impetrada en su contra, se concede el término de TREINTA DÍAS para tal tarea SO PENA de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 45 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Agosto de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef2e99e6880ef9e28e435bf7e894c1b3cfa6d1876b5914de060700a5553383b0

Documento generado en 11/08/2021 04:31:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera instancia		\$207.000

TOTAL \$207.000

Marinilla – Antioquia, Once de Agosto de dos mil veintiuno

LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once de agosto de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2019-00343 – EJECUTIVO**
Demandante: DORA JANET SOTO GARCIA
Demandado: DANIEL ALBERTO MAHECHA BONILLA
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°44 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Agosto de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4e3a1f4661e925f5a3f00dceafeab8278527be13c6ee3980045a51eff80edf4

Documento generado en 11/08/2021 04:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de agosto de dos mil veintiuno

Se accede a lo solicitado por la demandada, en consecuencia se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora DORIS EMILSEN RAMIREZ RAMIREZ y LUIS EDILSON DUQUE ACEVEDO dentro del presente proceso de REMOCIÓN DE CURADOR, el amparado no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que la renuncia se presentó porque le fue informado a la anterior abogada que el proceso se continuaría por la personería municipal de Marinilla, resulta conveniente nombrar como apoderada de los solicitantes, a la abogada MARIA CAMILA GRISALES TORO, portadora de la T.P 321.777 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la Calle 32 # 29-20 del Municipio de Marinilla o en los correos electrónicos abogadaMCGT@gmail.com, camilagrisales8247@hotmail.com, mgrisalestoro@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y **serán los interesados** quienes le comunicarán a la designada con copia al juzgado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo, en igual sentido se les concede el mismo plazo para que cumplan con lo ordenado por auto del 7 de julio de 2021 so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda (art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95b16e559491a86d8d362bb27335a7a03b5e8dd6e68e8531a5da35c321d80042

Documento generado en 11/08/2021 04:31:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera instancia		\$1.364.000

TOTAL \$1.364.000

Marinilla – Antioquia, Once de Agosto de dos mil veintiuno

LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once de agosto de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2019-00494 – EJECUTIVO**
Demandante: HELDA LUCIA ARCILA BUITRAGO
Demandado: HERNAN DARÍO ESCOBAR CALLEJAS
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°44 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Agosto de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371a79cd6bae8df210e06bcb26e725129778a31e46ba9d53cbe57f7b97c59051

Documento generado en 11/08/2021 04:31:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS:

Concepto	Folio	Valor
Agencias en derecho primera instancia		\$5.800

TOTAL \$5.800

Marinilla – Antioquia, Once de Agosto de dos mil veintiuno

LEYDY TATIANA GAVIRIA SIERRA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, Once de agosto de dos mil veintiuno

Rdo y Proc.: **2019-00512 – EJECUTIVO**
Demandante: ELIETT JOHANA HIGUITA ALVAREZ
Demandado: RUBEN ANTONIO VARGAS GIRALDO
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°44 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 12 de Agosto de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9c09fee5e80c7d0edbb387fd94f17e5004c4586f56a9f6a703f47378c6f762a

Documento generado en 11/08/2021 04:31:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00550-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintiuno

Se NIEGA lo solicitado por el ejecutado en el memorial que antecede, pues la etapa conciliatoria ya pasó al haberse emitido sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución el 14 de agosto de 2020.

En cuanto a la manifestación de “apelación a la demanda interpuesta”, se le hace saber que como este es un proceso de UNICA INSTANCIA no procede esa clase de impugnaciones (art 321 y siguientes del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**2253ed44de7568e95cf6c3cb80f92ce1d6209445d4ae5b213d5ea8e6f7aed
0ca**

Documento generado en 11/08/2021 04:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00092-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de agosto de dos mil veintiuno

En atención a que ha transcurrido con demasía el término concedido en auto del 1° de marzo de 2021 sin que el partidor designado de común acuerdo por los asignatarios procediera a dar cumplimiento a los requerimientos efectuados demostrando que *“la misma es jurídicamente posible respecto a los inmuebles con M.I 018-20217, 018-16951 y 018-133733 al no transgredir el POT del municipio y en caso de tener explotación agrícola o mixta el inmueble que no se afecta la UAF”*, así pues, de oficio conforme al artículo 509 numeral 5 del CGP, se ordena rehacer la partición por las siguientes razones:

PRIMERO: En el presente caso se observa que el partidor efectuó una división material del lote con M.I 018-20217 sin acreditar previamente que no se transgrediera el POT del Municipio y peor aún que no se afectara la UAF que como se sabe para el oriente cercano si es agrícola es de 3 a 5 hectáreas; mixta: 12 a 16 hectáreas y ganadera: 27 a 37 hectáreas (Resolución 041 de 1996 del INCORA)

SEGUNDO: Se trata del proceso de sucesión intestada de la señora ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ quien falleció el 13 de octubre de 2003 lo que significa que el bien con M.I 018-20217 que fue adquirido por el cónyuge supérstite MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ por compra a ELKIN ANTONIO Y DORA ESTELA GOMEZ RAMIREZ mediante escritura 1736 del 10 de octubre de 2012 y 719 del 15 de abril de 2009 de la Notaría Única de Marinilla, es un bien propio de éste y por tal razón no es posible su adjudicación a los sucesores de ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ (Art 1781 Numeral 5 del Código Civil) y menos aún como gananciales.

TERCERO: Se trata del proceso de sucesión intestada de la señora ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ quien falleció el 13 de octubre de 2003 lo que significa que el bien con M.I 018-16951 el cual fue adquirido por la causante y la señora ANA LUCÍA RAMIREZ DE GOMEZ por compra a JOSE FABIO ZULUAGA mediante escritura 324 del 23 de MARZO de 1986 por lo que no puede realizarse partición respecto al 50% que adquirió MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en escritura 1095 del 8 de julio de 2008 de la Notaría Única de Marinilla por ser un bien propio (Art 1781 Numeral 5 del Código Civil)

CUARTO: Se trata del proceso de sucesión intestada de la señora ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ quien falleció el 13 de octubre de 2003 lo que significa que el bien con M.I 018-46761 el cual fue adquirido por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ y JOSE FERNANDO GOMEZ RAMIREZ por compra a MARIA BETSABE CASTAÑO DE GUZMAN mediante escritura 866 del 23 de julio de 1992 por lo que no puede realizarse partición respecto al 50% que adquirió MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en escritura 832 del 23 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Marinilla por ser un bien propio (Art 1781 Numeral 5 del Código Civil)

QUINTO: Se trata del proceso de sucesión intestada de la señora ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ quien falleció el 13 de octubre de 2003 lo que significa que el

bien con M.I 018-20218 el cual fue adquirido por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ y JOSE FERNANDO GOMEZ RAMIREZ por compra a ERNESTO CEBALLOS ALZATE, CARMEN EMILIA CEBALLOS DE NARANJO y MARIA TERESA CEBALLOS DE mediante escritura 377 del 4 de mayo de 1984 por lo que no puede realizarse partición respecto al 50% que adquirió MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en escritura 833 del 23 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Marinilla por ser un bien propio (Art 1781 Numeral 5 del Código Civil)

SEXTO: Se trata del proceso de sucesión intestada de la señora ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ quien falleció el 13 de octubre de 2003 lo que significa que el 43.74% sobre una casa de habitación del bien con M.I 018-20217 que fue adquirido por el cónyuge supérstite MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ por compra a ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ en escritura 719 del 15 de abril de 2009 de la Notaría Única de Marinilla, es un bien propio del primero y por tal razón no es posible su adjudicación a los sucesores de ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ ni a título de gananciales (Art 1781 Numeral 5 del Código Civil)

Así las cosas y como fueron incluidos bienes propios del cónyuge sobreviviente en la audiencia de inventarios y en este caso, esta persona incluso presentó los inventarios a través de su abogado ingresando en el acervo relicto de ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ bienes de su propiedad y que fueron adquiridos después de fallecida la causante y a la postre disuelta la sociedad conyugal, no podría lograrse su exclusión a través de la objeción (artículo 501 numeral 2 del CGP) por ser el mismo el que los ingresó, siendo esta la oportunidad que este juez controle y sanee lo ocurrido en tanto que es en la partición en la que se determina lo que le corresponderá al cónyuge sobreviviente y herederos por concepto de gananciales y por supuesto los bienes propios no generan esta figura y así lo ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Por ello se le permite al cónyuge debatir este punto mediante incidente en el proceso de liquidación, tal como lo autorizan los numerales 5º del artículo 625 del Código de Procedimiento Civil y 3º del artículo 600 del mismo código, según los cuales en el evento de existir desacuerdo, por medio de dicho trámite incidental deben resolverse previa o durante la diligencia de inventarios y avalúos las diferencias que surjan, entre otras, respecto a la situación jurídica de bien propio o social a efecto de ser excluido en la elaboración de dicho inventario. **Igualmente puede el cónyuge controvertir este tópico nuevamente en las objeciones a la partición, habida cuenta de que siendo la sentencia aprobatoria de ésta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efecto liquidatorio, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no en los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al fallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material...**”¹

De manera que el partidor designado efectuará la partición de los siguientes bienes relictos de la causante y liquidará la sociedad conyugal como corresponde, advirtiendo que en vista a que las partidas cuya confección de la partición se ordena se avaluaron sobre un 100% cuando verdaderamente correspondía a su mitad, así quedará el valor de las mismas:

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent, sep 8/98 Exp 5141. M.P Pedro Lafont Pianetta

Activo	Valor
50% lote de terreno con M.I 018-16951 por compra a JOSE FABIO ZULUAGA mediante escritura 324 del 23 de MARZO de 1986	\$1.826.911
Lote N° 1 con M.I 018-113733 situado en el paraje CHOCHO con área de 17.084 mt2, Adquirido por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ por escritura 293 del 18 de abril de 1975 liquidado mediante escritura 773 del 15 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Marinilla.	\$17.394.598
50% inmueble con M.I 018-46761 el cual fue adquirido por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ y JOSE FERNANDO GOMEZ RAMIREZ por compra a MARIA BETSABE CASTAÑO DE GUZMAN mediante escritura 866 del 23 de julio de 1992	\$63.801.804
50% del inmueble con M.I 018-20218 Adquirido por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ y JOSE FERNANDO GOMEZ RAMIREZ por compra a ERNESTO CEBALLOS ALZATE, CARMEN EMILIA CEBALLOS DE NARANJO y MARIA TERESA CEBALLOS DE mediante escritura 377 del 4 de mayo de 1984	\$15.288.612.50
Derecho de un 9.375% sobre una casa de habitación con M.I 018-10569	\$2.693.857
12.50% de un lote de terreno ubicado en el paraje Montañita M.I 018-62543 Adquirido por ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ en la sucesión de JOSE BENJAMIN Y ANA DE JESUS RAMIREZ	\$1.691.426
Lote de terreno ubicado en el paraje CHOCHO de 2500mts2, M.I 018-45757 Adquirido por ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ por compra a ERNESTO CEBALLOS ALZATE en escritura 705 del 23 de julio de 1989 de la Notaría Única de Marinilla	\$1.693.340

Así las cosas, no queda más remedio que de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso proceder a nombrar partidario para la realización del mismo así previa terna:

Nombre	Dirección	Teléfono
LUIS ALFREDO HENAO HENAO	CRA 51 52-56 OF 204	3108240878 luisalfredohenao@hotmail.com
INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S.	CRA 43 B 34 SUR 39-101 Envigado	3173817456-3054869141 inmoantioquena@gmail.com
JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO	CLL 10 42-45 OF 276 Medellín	2668229 victor.posso@hotmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho por medios virtuales y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 45 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de Agosto de 2021

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89eaa66f6acbd85b10d18a173f1a60c892a9270d05f26a2e06a2759a748b4d8f

Documento generado en 11/08/2021 04:31:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00139-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de Agosto de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término legal de contestación de la demanda sin pronunciamiento, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día SEIS de SEPTIEMBRE de 2021 a las 10:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando esta audiencia se fija con la suficiente antelación para que manifiesten no contar con tales medios, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

TESTIMONIAL: Se cita a los testigos quienes serán citados por la parte interesada

- SANDRA PATRICIA AMARILES RODRIGUEZ
- YANET AMPARO DUQUE
- JENARO ALBERTO SANCHEZ ALZATE
- GRICELA AMPARO GARCIA ARBOLEDA

PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

DE OFICIO

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se agotará virtualmente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c376d7608ff4bd3ba0bc8a9c004318bf55f7e220452e644ee932711e00b79e4f

Documento generado en 11/08/2021 04:31:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Once de agosto de dos mil veintiuno

Expuestos los reparos concretos, en el efecto suspensivo, se **CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la sentencia anticipada del 4 de agosto de 2021 de esta agencia judicial.

En consecuencia, conforme al artículo 324 del CGP se **ORDENA** la remisión del expediente digital a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a86652a491982065700b3a78480b91b510cfe82d07201375015c35b3ced76ec
Documento generado en 11/08/2021 04:32:02 PM

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	339
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00212-00
Proceso:	VERBAL
Demandante:	LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARIN
Demandado:	GEORLIN GIRALDO BURITICÁ
Tema y subtemas:	NO REPONE AUTO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Once de Agosto de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el día 4 de agosto de 2021 que rechazó la demanda dentro del presente proceso VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO promovido por la señora LUISA FERNANDA ARBOLEDA MARIN a través de apoderado judicial, frente al señor GEORLIN GIRALDO BURITICÁ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 15 de junio de 2021, como motivo de inconformismo señala el recurrente que no pudo enterarse del auto inadmisorio porque al consultar en la plataforma JUSTICIA XXI WEB o TYBA, no se le confirmó recibido de la demanda y cuando llamaba a los números del juzgado no contestaban

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para solucionar la cuestión planteada, se debe tener en cuenta que a raíz de la pandemia del COVID-19 se expidió el decreto 806 de 2020 en cuyo artículo 9 se señala acerca de la publicidad de las decisiones judiciales:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Y a consecuencia de dicha disposición el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 11567 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, en cuyo artículo 29 se señaló *“Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establece”*

Es así como este despacho cumplió con la carga y responsabilidad de notificar el proveído inadmisorio a través de la plataforma autorizada por la ley para tales efectos y no es otro que el micrositio ubicado en el portal web de la rama judicial que provee el Consejo Superior de la Judicatura <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-marinilla/> que extrañamente el recurrente parecía no conocer confiándose en la consulta en la plataforma JUSTICIA XXI WEB o TYBA a pesar que el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo en mención fue claro en señalar que las publicaciones con efectos procesales se surtían en el aludido portal web.

Si el togado recurrente hubiera tenido más cuidado se percataría de tal situación pues no puede olvidar que el mismo abogado que acá actúa como apoderado de la demandante también se desempeña como tal dentro del proceso de sucesión que en sede de segunda instancia conoce este despacho judicial bajo el radicado 055414089001201900494 00 del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL PEÑOL y dentro del cual este juzgado mediante correo del 22 de junio de 2021 enviado a su canal digital se le señaló que:



Y como si fuera poco lo anterior, dentro del aludido proceso de sucesión, se evidencia en uno de sus memoriales, que el abogado recurrente conoce con claridad la manera en que se consulta la actuación de los Juzgados así:



Y para rematar, al publicarse en Estados la providencia inadmisoria, el Estado comprende las partes del proceso pudiendo orientarse de esa manera sobre el radicado asignado a su proceso, máxime cuando tal publicación reúne los requisitos mínimos que establece el artículo 295 del CGP.

De esta manera se concluye que el rechazo de la demanda no acaeció por una indebida notificación o ausencia de publicidad del despacho sino a una completa negligencia del abogado del demandante, quien a pesar de conocer la manera en que se consulta la actuación judicial a raíz de la pandemia del COVID-19 y que el Estado a través del cual se dio a conocer la inadmisión, informa con claridad las partes involucradas en el proceso, la naturaleza del proceso y clase de providencia que se notifica, decidió dejar a su suerte el proceso sin que sea aceptable la afirmación referente a que ha llamado “muchas veces” a los teléfonos del despacho, en primer lugar, porque verificado el equipo de celular que con los propios recursos del suscrito se adquirió para atender en tiempo real al usuario, en vista a que el trabajo se realiza preferentemente desde casa, no existe ninguna clase de registro de llamadas de los números telefónicos que el abogado señala en los membretes de sus memoriales y en segundo lugar, debe saber que conforme al decreto 806 de 2020, el inciso final del artículo 292 de la ley 1564 de 2012, Arts 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 los correos se entienden recibidos cuando el iniciador no el receptor acuse el recibido, lo que sirve para significar que no es necesario realizar

confirmación manual de recibido a los mensajes, de hecho, a ninguno se le realiza, por cuanto, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C-420-20:

“1. En atención a estas consideraciones, le corresponde decidir a la Sala si el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 vulnera la garantía de publicidad, integrada al derecho fundamental al debido proceso, al permitir que la notificación del auto admisorio se remita al correo electrónico o sitio suministrado por la parte demandante o identificado mediante las consultas autorizadas en el parágrafo del artículo.

(...)

En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.

(...)

Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo.

En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

El inciso 3 del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9º, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet⁵. De esta

respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío. (...)

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)** (SUBRAYAS NUESTRAS)

Lo que significa que le corresponde al remitente de la información verificar que haya escrito correctamente el e mail, ya que es el iniciador el que le arroja la confirmación que el mensaje fue enviado y recibido a satisfacción, siendo innecesario, se itera, confirmar de recibido manual cada memorial que se allegue y así la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de junio de 2020 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 lo señaló:

“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.

Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319”

En definitiva, el rechazo acaeció por la exclusiva responsabilidad del abogado, quien además de tener el deber de conocer los medios tecnológicos y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura sobre la publicidad oficial e institucional de las decisiones judiciales, ignoró también la información que le brindó el juzgado sobre el tópico que hoy le aqueja.

Así pues, no es necesario profundizar en más disertaciones que la señalada con anterioridad para concluir que la providencia NO SE REPONDRÁ y consecuentemente, conforme al artículo 90 del CGP se CONCEDERÁ en el efecto

suspensivo el recurso de apelación ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

Por lo expuesto, El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto del 4 de agosto de 2021, conforme a los considerandos.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO; de conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en consecuencia, se ORDENA por el juzgado la remisión virtual de todo el expediente ante la aludida Corporación.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Marinilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7d0e2e2b431e79448daba8698de7dba685e4f85852c8881607ef3672554b9c0

Documento generado en 11/08/2021 04:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

Once de agosto de dos mil veintiuno

Como el demandante guardó silencio al requerimiento del auto del 4 de agosto de 2021, se ORDENA que ejecutoriada la presente decisión y por el juzgado se proceda a enviársele copia integra de todo el expediente a la demandada, advirtiéndole que conforme al decreto 806 de 2020 **"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."**

Frente al memorial rotulado como "pronunciamiento previo" por la demandada, estese a lo resuelto en proveído del 4 de agosto de 2021, máxime cuando el conducto regular para pronunciarse frente a la admisibilidad de una demanda es a través del recurso de reposición o proposición de excepciones.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°45 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 12 de agosto de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
--

FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
PROMISCOUO 001 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
ANTIOQUIA - MARINILLA**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**FE2ED383E932675767D3025A532A2C094753ACC13E2D988A565F29CFB2324
4E4**

DOCUMENTO GENERADO EN 11/08/2021 04:32:09 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**